

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236 2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 22 SET. 2021

VISTOS: El Informe N° 110-2021/GRP-401000-401300-401001-ST, de fecha 20 de Setiembre 2021; Resolución Gerencial Sub Regional N° 221-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCCC-G, Resolución Ejecutiva Regional N° 637/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, Oficio N° 38-2019/GRP-480302, Informe Legal N° 041-2019-SGRLCC-ST/JMCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G 236

Sullana, 22 SET. 2021

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 731-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 02 de diciembre del 2018 se resolvió ARTICULO PRIMERO: APROBAR la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01, para la ejecución de la Obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEÑOR CAUTIVO DE AYABACA-PROVINCIA DE AYABACA-PIURA"; por mayores metrados, por el monto de SI. 14,625.63 (CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 63/100 NUEVOS SOLES) que representa al 1.07% del monto contractual, incluido IGV, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por lo que, el nuevo monto contractual asciende a SI. 1'381,669.24 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 24/100 NUEVOS SOLES), asimismo el artículo sexto de la precitada resolución se HAGASE de conocimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna para los fines y acciones pertinentes.

Que, Mediante Memorándum N° 848-2018/GRP-4010000 del 05 de noviembre del 2018 la Gerente Sub Regional remite a la Oficina Sub Regional de Administración la RER N° 731-15/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR para que tome conocimiento y disponga que la secretaria técnica pre califique las presuntas responsabilidades por deficiencia en la elaboración, revisión, supervisión y aprobación de expediente técnico.

Que, Mediante Informe N° 0090-2018/GRP-401000-401300-ST del 18 de diciembre del 2018 la secretaria técnica considera que existe un concurso de infractores de presuntas faltas administrativas y solicita a la Oficina Sub Regional de Administración se eleve lo actuado ante la gerencia general regional para que prosiga con el trámite, teniendo en cuenta que estaría involucrada la gerencia sub regional en los hechos y correspondería en dicha sede su instrucción.

Que, Mediante Oficio N° 041-2019/GRP-120000 del 17 de octubre del 2019 el secretario técnico del Gobierno Regional Sede central devuelve los actuados al considerar que no existe concurso de infractores debiendo la secretaria técnica de la gerencia sub regional efectuar la precalificación correspondiente conforme a sus atribuciones respecto a la Resolución Gerencial Sub Regional N° 415-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de Julio del 2013, se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Expediente Técnico del Proyecto 'Ampliación y Mejoramiento de la Institución Educativa Señor Cautivo de Ayabaca-Provincia de Ayabaca-Piura'

Que, al respecto y frente a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G 236

Sullana, 22 SET. 2021

Sin embargo, debemos precisar para poder determinar si estamos o no frente a la prescripción de la potestad que tiene la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario desde cuando se cometió la supuesta falta administrativa y/o desde cuando la autoridad competente tomo conocimiento de la misma, para de esta manera poder establecer a ciencia cierta si se ha cumplido con los requisitos formales de una prescripción en este tipo de procedimientos administrativos disciplinarios, así tenemos y en consideración del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, respecto al primer supuesto: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta”**, que conforme lo señala el punto número 22, 27 y 28 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC –Resolución que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento- así podemos concluir que para el cómputo de este primer supuesto debemos analizar la fecha de la supuesta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario, así tenemos que de la descripción de lo expuesto se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional N° 731-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR fue emitida el 02 de diciembre del 2015 y conforme obra en los registros documentarios, fue mediante Memorandum N° 848-2018/GRP-4010000 del 05 de noviembre del 2018 que la Gerente Sub Regional remite a la Oficina Sub Regional de Administración la RER N° 731-15/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR para que tome conocimiento y disponga que la secretaría técnica pre califique las presuntas responsabilidades por deficiencia en la elaboración, revisión, supervisión y aprobación de expediente técnico.

Que, en este contexto fue mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 415-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de Julio del 2013, por el que se resolvió APROBAR el Expediente Técnico del Proyecto Ampliación y Mejoramiento de la Institución Educativa Señor Cautivo de Ayabaca-Provincia de Ayabaca-Piura" en consecuencia **la acción infractora ocurrió el 10 de julio del 2013** por lo que es evidente que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario **ha prescrito el 10 de julio del 2016**, pues la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, plazo que venció y ocurrió inclusive mucho antes de que la gerencia sub regional emitiera el Memorandum N° 848-2018/GRP-4010000 del 05 de noviembre del 2018.

Que, así debemos mencionar que en un plazo normal de prescripción de la facultad que tiene la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hubiese vencido el 16 de julio de 2016, señalando que para el computo de este tipo de plazo se debe considerar lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de acuerdo a lo establecido en el numeral 28 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precisando que con la promulgación del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en la actualidad, esta disposición de computo de los plazos se encuentra establecida en el artículo 145° específicamente en el numeral 145.3).



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236 -2021/GOB. REG.PIURA- GSRLLC-G

Sullana, 22 SET. 2021

Que, así tenemos que el hecho que supone falta administrativa data del 10/07/2013, por consiguiente han transcurrido un promedio de 8 años días desde la comisión de la supuesta falta administrativa hasta el conocimiento del órgano competente, señalando que este plazo venció inclusive mucho antes de que la gerencia sub regional emitiera el Memorándum N° 848-2018/GRP-4010000 del 05 de noviembre del 2018.

En ese sentido y respecto al primer supuesto normativo del artículo pertinente, es decir, al plazo de prescripción de los 03 años contados desde la comisión de la supuesta falta administrativa de carácter disciplinario tenemos, que el hecho que supone falta administrativa data del 10/07/2013 por lo que la facultad sancionadora de la institución venció el 10/07/2016, por lo que corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente"; por lo que debe emitirse el acto administrativo que así lo determine.

Respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; así mismo el artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

En ese sentido se deberá declara la prescripción de la facultad que tiene la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **MANUEL VINCES RENTERIA**, en razón a los fundamentos antes expuestos, por lo que corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente"; por lo que debe emitirse el acto administrativo que así lo determine.

Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores identificados, sin responsabilidad emergente, por lo que deberá emitir el acto administrativo que así lo amerite.

Que, dichos hechos sucedieron en plena vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014.PCM, esto es, después del 14 de setiembre de 2014; asimismo, el servidor identificador labora para la Entidad, bajo el régimen



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 236-2021/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 22 SET. 2021

laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N°510-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de Noviembre del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARARE DE OFICIO PRESCRITA la facultad de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para **APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor: **MANUEL VINCES RENTERIA** en su calidad de Ex encargado de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna por las imputaciones contenidas en la Elaboración (Elaboración y revisión) hasta la aprobación mediante Resolución del Expediente Técnico de la obra: "Ampliación y Mejoramiento de la Institución Educativa Señor Cultivo de Ayabaca – Provincia de Ayabaca - Piura", conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SE DISPONGA EL ARCHIVO de la investigación seguida contra el servidor: **MANUEL VINCES RENTERIA** en su calidad de Ex encargado de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Juan Ricardo Vichez Correa
GERENTE SUB REGIONAL